

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 047-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 27 de abril de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201800011520 que contiene el recurso de apelación de fecha 15 de febrero de 2018 interpuesto por ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A. (en adelante, ENEL), debidamente representada por la señora Ana María Otoya Torero, contra el Oficio N° 318-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 3 de febrero de 2018, mediante el cual se ordenó a ENEL la reubicación de la infraestructura eléctrica que afecte la ejecución de la obra “Mejoramiento del Servicio Policial de la Comisaría PNP Caja de Agua” del Ministerio del Interior (en adelante, MININTER).

CONSIDERANDO:

1. A través del Oficio N° 318-2018-OS/OR LIMA NORTE del 3 de febrero de 2018, la Oficina Regional Lima Norte de Osinergmin ordenó a ENEL la reubicación de los cables de red de baja tensión subterráneos y toda la infraestructura eléctrica relacionada con dichos cables, como postes y otros, que afecten la ejecución de la obra “Mejoramiento del Servicio Policial de la Comisaría PNP Caja de Agua” del MININTER, asumiendo los gastos que irroguen dichos trabajos. Ello, en atención a lo dispuesto por el artículo 109° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844 (en adelante, la Ley), la regla 352.D.1 y la Tabla 352.1 del Código Nacional de Electricidad – Suministro, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM (en adelante, el CNE – Suministro)¹.

¹ **LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO LEY N° 25844**

Artículo 109.- Los concesionarios sujetándose a las disposiciones que establezca el Reglamento están facultados:

- a) A usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones;
- b) A cortar los árboles o sus ramas que se encuentren próximos a los electroductos aéreos y que puedan ocasionar perjuicio a las instalaciones, previo permiso de la autoridad competente; y,
- c) A colocar soportes o anclajes en la fachada de los edificios y postes delante de ellas.

En estos casos el concesionario deberá resarcir los costos de reposición de las áreas afectadas.

CODIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD – SUMINISTRO – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM

“352 Instalación

(...)

352. D Profundidad de instalación

352.D.1 La distancia entre la parte superior de un cable y la superficie por debajo de la cual se ha instalado (profundidad de instalación), deberá ser suficiente para proteger el cable de los daños impuestos por el uso esperado de la superficie.

(...)

Tabla 352-1

RESOLUCIÓN N° 047-2018-OS/TASTEM-S1

Asimismo, la Oficina Regional Lima Norte dispuso que ENEL informe en el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación del Oficio N° 318-2018-OS/OR LIMA NORTE, respecto del cumplimiento de lo ordenado en dicho pronunciamiento, debiendo remitir el plano de replanteo y un informe de los trabajos realizados. Del mismo modo, se dispuso que ENEL ejecute medidas de prevención para garantizar la seguridad pública en la zona donde se encuentren visibles los cables, en tanto se encuentre pendiente la reubicación de la infraestructura eléctrica materia de la mencionada disposición.

Cabe señalar que lo ordenado por la Oficina Regional Lima Norte se sustentó en la denuncia formulada por el MININTER con fecha 8 de enero de 2018, según comunicación electrónica obrante a fojas 4 y 5 del expediente, a través de la cual manifestó que con motivo de la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Policial de la Comisaría PNP Caja de Agua" advirtió la existencia de cables subterráneos de baja tensión que atravesaban el área de ejecución de la obra de propiedad del MININTER.

Precisó que, pese al reclamo formulado a ENEL para que reubique la mencionada infraestructura eléctrica, la concesionaria ha condicionado el retiro de los cables al pago de los gastos que irroguen los trabajos de reubicación que debe efectuar el MININTER, conforme se establece en el artículo 98 de la Ley².

2. Mediante escrito de registro N° 201800011520 presentado el 15 de febrero de 2018, ENEL interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 318-2018-OS/OR LIMA NORTE, solicitando se deje sin efecto lo ordenado en dicho pronunciamiento, en atención a los siguientes argumentos:

- a) De acuerdo con los documentos que presentó, ha quedado acreditado que los cables de baja tensión materia del reclamo fueron instalados por Electrolima con fecha 13 de octubre de 1986, a fin de suministrar energía eléctrica al Puesto de Salud de Caja de Agua, siendo que dichos cables están ubicados a lo largo de la vereda de la fachada de la Comisaría, así como del Puesto de Salud antes mencionado. Tales instalaciones cumplen la normativa vigente, no habiendo sido observadas por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, los vecinos de la zona o por el MININTER.
- b) Según el Plano Módulo N° 2766 del 18 de agosto de 1982, los cables de baja tensión se encuentran en la vía pública sobresalidos a 0.80 metros lineales. Precisa que la red se instaló

Profundidad de instalación del conductor o cable de suministro – áreas no vehiculares
(Véase la Regla 352.D)

Tensión fase a fase (V)	Profundidad de instalación (mm)
0 a 600	600
601 a 50 000	1 000
50 001 a 250 000	1 500

² LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO LEY N° 25844

"Artículo 98".- Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como consecuencia de obras de ornato, pavimentación y, en general, por razones de cualquier orden, serán sufragados por los interesados y/o quienes lo originen."

RESOLUCIÓN N° 047-2018-OS/TASTEM-S1

desde el Jirón Trujillo, quedando alineada en paralelo con la Avenida Moquegua y el límite de la propiedad de la Comisaría y el Puesto de Salud.

Asimismo, indica que cuando se instaló la conexión a la Comisaría no se precisó otro límite de la fachada en el terreno ni tampoco se instaló un murete en dicho límite.

Del mismo modo, según la Partida N° PO2231322 se advierte que el 7 de abril de 2008, con posterioridad a la instalación de los cables subterráneos, el predio sufrió una modificación de trazado y lotización.

- c) Recién a partir del año 2015 la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho aprobó la nueva sección vial normativa, incluyendo el lote 2 de la Comisaría a la Base Gráfica de la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro. Por lo tanto, resulta ilegal que la infraestructura instalada con anterioridad a dicha fecha deba adecuarse al nuevo corte de vía. Ello, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo Duodécimo de la Ordenanza N° 341-2001-MML, Sobre el Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima, del 6 de diciembre de 2001, según el cual en zonas antiguas y consolidadas se respetará el derecho de vía existente.



Agrega que actualmente la Avenida Moquegua presenta una sección vial variable e irregular. Ello, considerando que un primer tramo tiene dos (2) pistas asfaltadas y una berma central hasta el Jirón Trujillo con un corte de vía de 32 metros. Precisa que la SE N° 746 de donde salen los cables subterráneos hacia la Comisaría y el Puesto de Salud, ubicada en la primera cuadra de la Avenida Moquegua, fue puesta en servicio el 11 de noviembre de 1965, la misma que fue ejecutada con el corte de vía de 32 metros.

- d) Debe considerarse la presunción de veracidad a favor de ENEL debido a que actuó apegado a sus deberes, no habiéndose acreditado lo contrario.



Sostiene que, si bien Electrolima no le entregó los planos de lotización, debe tenerse en cuenta que las instalaciones tienen más de treinta y un (31) años, siendo que de acuerdo con la legislación vigente está obligada a conservar información por un plazo máximo de cinco (5) años. Por lo tanto, se encuentra exonerada de presentar la información requerida.

Asimismo, el pronunciamiento apelado no evidencia que las instalaciones se encuentren en la vía pública, siendo que sólo se limita a la inspección de campo que comprueba la realidad de la zona, esto es la nueva construcción que afecta la infraestructura eléctrica. Por lo tanto, no se le puede obligar a reubicar las instalaciones, más aún cuando el riesgo eléctrico es originado por los trabajos de la contratista del MININTER.

Agrega que Osinergmin no logró acreditar o desvirtuar fehacientemente que la red subterránea se instaló fuera de la vía pública, por lo que existe una duda razonable, debiéndose, en consecuencia, presumir que actuó apegado a sus deberes y obligaciones como concesionario. En su caso, de forma arbitraria y sin acreditar el incumplimiento de la normativa, se le ordenó reubicar su infraestructura en el plazo de diez (10) días, desconociendo el derecho previsto en el artículo 98° de la Ley.

- e) No se ha tomado en cuenta que el responsable del riesgo eléctrico es quien ejecuta las obras de mejoramiento de la Comisaría, por lo que corresponde a dicho responsable paralizar las obras de excavación donde se encuentran las redes subterráneas instaladas desde hace más de treinta y un (31) años. Asimismo, cuando se apersonaron al lugar donde se ejecutan las obras, a fin de implementar las medidas de seguridad ordenadas por Osinergmin, los trabajadores de la contratista del MININTER les impidieron ejecutar dichas medidas de seguridad.

En tal sentido, sostiene que es necesario paralizar las obras de mejoramiento de la Comisaría para evitar un riesgo eléctrico grave que genere daños a la vida de las personas, así como a la infraestructura eléctrica.

- 
3. A través del Memorándum N° 36-2018-OS/OR LIMA NORTE, recibido el 27 de febrero de 2018, la Oficina Regional Lima Norte remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Mediante escrito de registro N° 201800011520 presentado el 1 de marzo de 2018, remitido a este Tribunal con fecha 2 de marzo de 2018, el MININTER informó que ENEL no cumplió lo ordenado a través del Oficio N° 318-2018-OS/OR LIMA NORTE, por lo que solicitó que se dispongan las acciones correspondientes a fin de que la empresa concesionaria retire los cables que están afectando el avance de la obra desde el mes de agosto de 2017.
5. A través del escrito de registro N° 201800011520 de fecha 27 de marzo de 2018, el MININTER solicitó reunirse con los miembros de la Sala 1 del TASTEM a fin de coordinar una pronta atención al recurso de apelación interpuesto por ENEL.
- 
6. Con relación a los actuados, este Tribunal, luego de la evaluación correspondiente, ha llegado a las conclusiones que se señalan a continuación.

Sobre los hechos materia del recurso de apelación

7. Previamente a la evaluación de los argumentos expresados por ENEL en su recurso de apelación, corresponde determinar la naturaleza de los hechos expuestos a fin de determinar el trámite que le corresponde.

Como se ha señalado en el numeral 1, el mandato ordenado mediante el Oficio N° 318-2018-OS/OR LIMA NORTE, el cual es objeto de apelación por parte de ENEL, se sustentó en la comunicación remitida con fecha 8 de enero de 2018 del MININTER, a través de la cual expresó su disconformidad con el presupuesto que le remitió ENEL para la reubicación de los cables enterrados de baja tensión que atraviesan el local de la Comisaría de Caja de Agua. Al respecto, el MININTER sostiene que no le corresponde asumir los gastos que irrogue dicha reubicación, toda vez que ENEL es responsable de la instalación de los cables de red en cuestión.

Al respecto, debe tenerse presente que el numeral 3.1 del artículo 3 de los “Lineamientos y Marco General para la Atención de Denuncias presentadas ante OSINERGMIN”, aprobado por Resolución N° 237-2010-OS/CD (en adelante, Lineamientos de Atención de Denuncias), define

RESOLUCIÓN N° 047-2018-OS/TASTEM-S1

como denuncia a la comunicación formulada en ejercicio del derecho de participación ciudadana a través de la cual se informa a Osinergmin sobre la ocurrencia de hechos vinculados con el desarrollo de actividades de electricidad, entre otros, que podrían constituir incumplimiento de las obligaciones que se encuentran en el ámbito de supervisión de Osinergmin. Del mismo modo, la norma citada precisa que no constituyen denuncias aquellas cuestiones materia de procedimientos administrativos de solución de reclamos de usuarios o de controversias del sector energía. Ello, sin perjuicio de las infracciones que pudieran derivarse de dichos procedimientos³.



Del mismo modo, debe señalarse que en el Anexo 1 de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobado por Resolución N° 269-2014-OS/CD, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 23 de enero de 2015, (en adelante, la Directiva de Reclamos) se define al reclamo como la acción ejercida por el usuario con la finalidad de obtener un pronunciamiento relacionado con un conflicto de intereses derivado de la prestación del servicio público de electricidad. Asimismo, debe tenerse presente el numeral 13.1 del artículo 13 de la Directiva de Reclamos, el cual contempla las diversas materias reclamables, entre ellas, la reubicación de instalaciones que se encuentren bajo responsabilidad de la concesionaria. Del mismo modo, el numeral 13.2 del artículo 13 de la Directiva de Reclamos, establece que se tramitan bajo las normas de esa Directiva aquellos cuestionamientos que tengan alcance particular; en tanto que los cuestionamientos de alcance general, relacionados con intereses colectivos o difusos, serán evaluados y calificados por las correspondientes gerencias de Osinergmin⁴.



³ LINEAMIENTOS Y MARCO GENERAL PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS PRESENTADA ANTE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 237-2010-OS/CD

“Artículo 3.- Definiciones

Para efectos del presente procedimiento, se aplicarán las siguientes definiciones y/o términos:

(...)

3.1 Denuncia.- Comunicación formulada en ejercicio del derecho de participación ciudadana, en la cual se informa sobre la ocurrencia de hechos relacionados con el desarrollo de actividades de electricidad, hidrocarburos líquidos, gas natural y minería, que podrían constituir un incumplimiento de las obligaciones materia del ámbito de supervisión de OSINERGMIN.
No se considera como denuncia aquellas cuestiones que sean materia de los procedimientos administrativos de solución de controversias y solución de reclamos de usuarios en el sector Energía; sin perjuicio de las infracciones que de dichos procedimientos puedan derivarse.

(...)”

⁴ DIRECTIVA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL – RESOLUCIÓN 269-2014-OS/CD

“Artículo 13.- MATERIAL RECLAMABLES

13.1 Son objeto de reclamo las siguientes materias:

- a) Negativa a la instalación de suministro.
- b) Excesivo consumo.
- c) Excesiva facturación.
- d) Recupero de energía.
- e) Cobro indebido.
- f) Corte de servicio.
- g) Negativa al incremento de potencia.
- h) Negativa al cambio de opción tarifaria.
- i) Reembolso de aportes o contribuciones.
- j) Reubicación de instalaciones que se encuentren bajo responsabilidad de la concesionaria.
- k) Mala calidad tensión, interrupciones).
- l) Deudas de terceros, y,
- m) Otras cuestiones vinculadas a la prestación de los servicios públicos de electricidad y gas natural.

De otro lado, debe señalarse que de acuerdo con el numeral 3) del artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG)⁵, es deber de la Administración encausar de oficio el procedimiento cuando advierta algún error u omisión por parte de los administrados. De manera concordante con dicha obligación, se ha previsto en el numeral 13.4 de la Directiva de Reclamos, la facultad de Osinergmin para remitir a la empresa distribuidora los pedidos, solicitudes o cuestionamientos de carácter particular presentados por los usuarios, a fin de que sean tramitados como reclamos, esto es, de acuerdo con su naturaleza⁶.



En el presente caso, tal como se desprende de lo argumentado por el MININTER en su comunicación de fecha 8 de enero de 2018 (obrante a fojas 5 del expediente), ha solicitado a ENEL la reubicación de la infraestructura eléctrica que se encuentra dentro del área de la Comisaría de Caja de Agua, siendo que, a su entender, los gastos ocasionados por dichos trabajos deben ser asumidos por ENEL. Por su parte, en su recurso de apelación, ENEL alega que no le corresponde asumir gasto alguno debido a que la infraestructura cuya reubicación solicita el MININTER fue instalada hace más de treinta (30) años en la vía pública.



Al respecto, atendiendo al marco normativo previamente citado en los párrafos anteriores, la controversia en este caso, como es la reubicación de la infraestructura eléctrica, está contemplada como una materia reclamable de carácter particular. Por lo tanto, se aprecia que la naturaleza del mencionado petitorio califica como reclamo de servicio público de electricidad, motivo por el que ello debe ponerse en conocimiento de ENEL a fin de que esta empresa concesionaria otorgue a la solicitud formulada por el MININTER el trámite que le corresponde de acuerdo con las normas aplicables.

Sin perjuicio de lo antes indicado, es oportuno mencionar que la calificación antes señalada no limita la actuación de este Organismo Regulador ante una situación de riesgo eléctrico o ante un eventual incumplimiento de la normativa del sector que sustente el inicio de un

13.2 Se tramitan conforme a las normas de la presente Directiva, los cuestionamientos de los usuarios sobre las materias mencionadas precedentemente que tengan alcance particular. En cambio, aquellos cuestionamientos que tengan alcance general, relacionados a intereses colectivos o difusos, corresponden ser evaluados y calificados por las Gerencias respectivas de Osinergmin.

⁵ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

“Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encausar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a éstos.

(...)”

⁶ DIRECTIVA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL – RESOLUCIÓN 269-2014-OS/CD

“Artículo 13.- Materias Reclamables

(...)

13.4 Cuando se presenten bajo la denominación de denuncias, pedidos, solicitudes u otros cuestionamientos de alcance particular, Osinergmin lo remitirá a la empresa distribuidora a fin de que sea tramitado como reclamo cuando corresponda de acuerdo a su naturaleza.”

RESOLUCIÓN N° 047-2018-OS/TASTEM-S1

procedimiento administrativo sancionador, en cuyo caso corresponderá a Oficina Regional de Osinergmin ejercer las facultades de fiscalización y sanción correspondientes.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por ENEL

8. Conforme con el numeral 1) del artículo 3 del TUO de la LPAG son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la competencia. De acuerdo con ello, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía.



En esta línea, el artículo 10 del TUO de la LPAG⁷ establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez. Asimismo, el artículo 11 del TUO de la LPAG dispone que la nulidad de oficio será declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, siendo que si es planteada a través de un recurso de apelación o reconsideración, será declarada por la autoridad competente para conocer y resolver dicho recurso administrativo⁸.

De otro lado, debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 48° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función de solución de reclamos de usuarios de los servicios públicos bajo el ámbito de competencia de Osinegmin es ejercida por las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades en el subsector energía en primera instancia administrativa, y por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (en adelante, JARU) en segunda y última instancia administrativa. Dicha disposición resulta concordante con el artículo 12 de la Directiva de Reclamos, el cual establece las instancias competentes para conocer y tramitar los reclamos de usuarios del servicio público de electricidad⁹.

Al respecto, como ya se mencionó en el numeral 7), el numeral 13.2 del artículo 13 de la

⁷ "Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto u la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)"

⁸ "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

(...)"

⁹ DIRECTIVA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL – RESOLUCIÓN 269-2014-OS/CD

"Artículo 12.- Instancias Competentes

12.1 En primera instancia, los reclamos de usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural son resueltos por la empresa distribuidora, a través del personal que determine e informe para dichos efectos a Osinergmin.

12.2 En segunda y última instancia administrativa, la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios – JARU de Osinergmin, es el órgano competente para resolver."

RESOLUCIÓN N° 047-2018-OS/TASTEM-S1

Directiva de Reclamos establece que se tramitan bajo las normas de la Directiva señalada aquellos cuestionamientos que tengan alcance particular, en tanto que los cuestionamientos de alcance general relacionados a intereses colectivos o difusos serán evaluados y calificados por las correspondientes gerencias de Osinergmin¹⁰.

De otro lado, es oportuno reiterar lo establecido en el numeral 3.1 del Lineamiento de Denuncias, el cual establece que no se considera denuncia aquellas cuestiones materia de solución de reclamos de usuarios del sector energía, sin perjuicio de las infracciones que puedan derivarse de dicho procedimiento¹¹.



En el presente caso, como se ha señalado en el numeral precedente, la controversia surgida entre ENEL y el MININTER califica como un reclamo del servicio público de electricidad. Del mismo modo, debe tenerse presente que de la evaluación de los actuados no se desprenden medios probatorios que acrediten la afectación de terceros, la ocurrencia riesgos eléctricos o la comisión de hechos que podrían constituir infracciones a la normativa del sector eléctrico por parte de ENEL.



En efecto, a través del escrito de registro N° 201800011520 de fecha 7 de febrero de 2018, ENEL informó que procedió a señalar la zona donde se encuentran los cables expuestos como consecuencia de los trabajos realizados por la contratista del MININTER, solicitando, además, se invoque a dicha autoridad para que disponga la paralización de los trabajos de remoción de tierras en la vía pública, a fin de evitar la exposición de cables energizados. En atención a ello, se remitió el Oficio N° 374-2018-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 8 de febrero de 2018, obrante a fojas 74 del expediente, en el que la Oficina Regional Lima Norte requirió al MININTER para que su contratista se abstenga de realizar trabajos de ejecución de zanjas a fin de garantizar la seguridad pública.

En tal sentido, no habiéndose acreditado la afectación de un interés general que justifique la actuación de la instancia fiscalizadora y sancionadora, corresponde advertir que si bien las Oficinas Regionales de Osinergmin, como es el caso de la Oficina Regional Lima Norte, se encuentran facultadas para emitir medidas administrativas tales como mandatos a los agentes que desarrollan actividades de distribución de electricidad, entre otras actividades del sector eléctrico; ello, en virtud del artículo 35° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Sanción), es también cierto que de una evaluación conjunta de las normas citadas en los párrafos precedentes, así como el numeral 1.1 del artículo 1° de la Resolución N° 218-2016-OS/CD, modificado por Resolución N° 10-2017-OS/CD, se ha previsto expresamente que la autoridad competente para emitir medidas administrativas respecto de los agentes encargados de tramitar reclamos de usuarios es la JARU y no las Oficinas Regionales de Osinergmin.

¹⁰ Ver texto de la norma citada en la nota 4.

¹¹ Ver texto de la norma citada en la nota 3.

RESOLUCIÓN N° 047-2018-OS/TASTEM-S1

Por ello, considerando que las disposiciones contenidas en el Oficio N° 318-2018-OS-OR/LIMA NORTE de fecha 3 de febrero de 2018, versan sobre materias que son objeto de reclamo de usuarios del servicio público de electricidad, respecto de las cuales la Oficina Regional Lima Norte carece de competencia para pronunciarse, no habiéndose acreditado, además, la afectación de un interés general, se ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) (contravención a las normas reglamentarias) y 2) (omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, en este caso ser emitido por autoridad competente), del artículo 10 del TUO de la LPAG.



Debe tenerse presente que de acuerdo con el numeral 211.1 del artículo 211 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10 del TUO de la LPAG, puede declararse la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de las disposiciones contenidas en el Oficio N° 318-2018-OS-OR/LIMA NORTE de fecha 3 de febrero de 2018 y, por lo tanto, la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por ENEL.



Asimismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 13.4 del artículo 13 de la Directiva de Reclamos debe remitirse el reclamo materia del presente caso, a ENEL a fin de que en su calidad de empresa distribuidora efectúe la evaluación correspondiente.

9. En atención a la evaluación efectuada en el numeral anterior carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos contenidos en el recurso de apelación de la recurrente, señalados en el numeral 2). Asimismo, en atención a las consideraciones expresadas y no teniendo este Tribunal competencia para atender reclamos de usuarios, no procede lo solicitado por el MININTER en su escrito de registro N° 201800011520 de fecha 27 de marzo de 2018.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** del Oficio N° 318-2018-OS-OR/LIMA NORTE de fecha 3 de febrero de 2018, emitido por la Oficina Regional Lima Norte y, en consecuencia **REMITIR** a Enel Distribución S.A.A. – ENEL el reclamo formulado por el Ministerio del Interior de fecha 8 de enero de 2018, así como una copia de los actuados, a fin de que sea evaluado conforme con la normativa aplicable, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Enel Distribución S.A.A. – ENEL contra el Oficio N° 318-2018-OS-OR/LIMA NORTE de fecha 3 de febrero de 2018, emitido por la Oficina Regional Lima Norte, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador
Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.**



**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE**